

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su estudio.-
Sírvasse proveer.
Cali, 28 de julio de 2023
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1552

Radicación No. 76001-31-10013-2023-00339-00
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVAREZ VALENCIA
DEMANDADO: HDROS. DE JAIRO CARDENAS BRAVO

Al revisar la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA promovida por LUIS ALBERTO ALVAREZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

- a. Debe adecuar tanto el poder como la demanda, dado que el señor LUIS ALBERTO ALVAREZ VALENCIA, actúa en representación del causante JAIRO ALVAREZ, de quien se pretende la FILIACION EXTRAMATRINOMIAL, y en consecuencia la PETICIÓN DE HERENCIA, quien además deberá dirigir la demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JAIRO CARDENAS BRAVO (artículo 84 y ss del C.G.P.)
- b. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico del apoderado esté registrado en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
- c. Omitió probar la calidad de heredera de la señora ANA CRISTINA CARDENAS PEDRAZA, esto con el fin de establecer la legitima de la causa por pasiva y cuyo parentesco deberá acreditarse aportando la prueba del respectivo estado civil o acreditar haber agotado el trámite del artículo 85 del C.G.P.
- d. Como quiera que existen Herederos Determinados, deberá indicar la dirección física y/o electrónica, además la forma como obtuvo la misma

de este y allegar la evidencia correspondiente. (Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

- e. Es menester que se señale de manera concreta cual o cuales causales de las consagradas para la declaración judicial de la paternidad por el Art. 4° de la ley 45 de 1936 modificado por el Art. 6° de la Ley 75 de 1968, se invocan en la demanda, determinándose los hechos que las constituyen.
- f. Debe indicar por lo menos dos testigos y suministrar los correos electrónicos de las personas que van a rendir testimonio, indicar la forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

En consecuencia se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.